

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25386-31-03-001-2013-00065-02.

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Solicita el apoderado del demandante principal JOSÉ DEL CARMEN GALINDO ARIAS, fijar término para aportar dictamen pericial que determine la cuantía para recurrir en casación, por cuanto es insuficiente el término de ejecutoria para allegar tal dictamen, ampara su petición en lo previsto en el artículo 227 del C.G.P.; no obstante advierte el Tribunal que el dictamen pericial a fin de determinar la cuantía del interés del recurrente para acudir al recurso extraordinario de casación, debe presentarse de manera simultánea con el escrito impugnatorio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC1794-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2021-04562-00, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expuso:

*“Por demás, en los pleitos meramente patrimoniales, el artículo 339 ibídem impone que, cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia a través de un **dictamen pericial, simultáneamente con la radicación del embate**, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo. En tal caso, será tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a los existentes, ya que el*

censor asume los efectos adversos de su desidia.” (Resaltado por el Tribunal)

Como se observa, la presentación del dictamen pericial a fin de demostrar el interés para recurrir en casación, cuenta con normativa especial como son los artículos 337 y 339 del C.G.P, por lo que no es viable acudir a la norma general, esto es, el artículo 227 del C.G.P., nótese que conforme al aparte jurisprudencial citado, el mentado dictamen pericial se debe presentar “simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad”, es decir, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”, según determina el artículo 337 del C.G.P. (Subrayado por el Tribunal).

Por lo anterior, se NIEGA la petición de fijar término para aportar dictamen pericial que determine la cuantía del interés para recurrir en casación, formulada por el apoderado del demandante principal JOSÉ DEL CARMEN GALINDO ARIAS.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado
(2 autos)

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801575011b2734b910794cb7d8519e78899517f46552bd391ccae9eccd3e9ef1**

Documento generado en 19/01/2023 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>